



1/5

CONGRESO NACIONAL  
HONORABLE CÁMARA DE SENADORES

Asunción, 30 de mayo de 2019.

**Señor Presidente:**

Tengo el agrado de dirigirme a usted, y por su intermedio a la Honorable Cámara de Senadores, de conformidad con la Constitución Nacional y el Art. 105 del reglamento Interno, a fin de presentar adjunto el Proyecto de Ley : **"QUE PREVIENE EL CONFLICTO DE INTERÉS EN LA FUNCIÓN PÚBLICA"**, conforme a la exposición de motivos que paso a exponer:

**Antecedentes y fundamentos:**

En el Paraguay durante los últimos gobiernos hemos sido testigos del paso de altos gerentes de empresas privadas al sector público, para cumplir funciones en agencias reguladoras y empresas del estado, desde donde han tenido acceso a información privilegiada y han tomado decisiones que han tenido directa incidencia en el comportamiento del mercado, generándose en muchas ocasiones conflictos de interés.

También al final de los últimos gobiernos hemos observado como altos funcionarios públicos han pasado a desempeñar altos cargos gerenciales en empresas importantes del sector privado, dentro del mismo sector al cual debieron regular en los cargos públicos que ocupaban en agencias reguladoras o ministerios, convirtiéndose estas en prácticas habituales en la vida democrática de nuestro país.

Establecer una política efectiva de prevención de los conflictos de intereses es una tarea compleja. Es la paradoja de la captura de talento desde el sector público: el Estado quiere poder atraer al mejor talento de cualquier industria, pero al mismo tiempo tiene que asegurarse que los vínculos de ese trabajador con su industria no excedan los límites legales y éticos. En política pública, no se puede tolerar que alguien se sienta a los dos lados del mostrador.

La "Puerta Giratoria" se trata de una expresión, que tiene su origen en la legislación estadounidense, alude al paso de algunas personas por altos cargos en el sector público y privado en diversos momentos de sus trayectorias laborales, problema que se ubica dentro de lo que se conoce como conflicto de interés.

La presente iniciativa legislativa busca en primer lugar sancionar la conducta descrita en el párrafo anterior y para ello establece dos tipologías de conducta, la primera cuando funcionarios que al dejar su cargo público son contratados en el sector privado para ocupar puestos directivos (puerta giratoria de salida), y la segunda, cuando altos directivos del sector privado acceden a puestos relevantes en el sector público (puerta giratoria de entrada).

Un "conflicto de intereses" representa un conflicto entre el deber público y los intereses privados de un empleado, cuando el empleado tiene a título particular intereses que podrían influir indebidamente en la forma correcta de ejercicio de sus funciones y responsabilidades oficiales, definición dada en el manual "La gestión de los Conflictos de intereses en el Servicio Público" de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico (OCDE).



2

*CONGRESO NACIONAL  
HONORABLE CÁMARA DE SENADORES*

No es de interés del presente proyecto coartar la libertad de ejercicio profesional de las personas, si no que precautelar que la toma de decisión en los entes reguladores y fiscalizadores sea realizada sin injerencia alguna de influencia externa que vicie la toma de decisión.

Con la finalidad de poner a consideración de la Cámara que usted dignamente preside remito adjunto el mencionado proyecto de ley.

Sin otro motivo, me place saludar al Señor Presidente con mi consideración más distinguida.

*Econ. Derlis Osorio Nunes  
Senador Nacional*

**A**  
**Don Silvio Ovelar, Presidente**  
**Honorable Cámara de Senadores**  
**E.            S.            D.**



CONGRESO NACIONAL  
HONORABLE CÁMARA DE SENADORES

LEY N° ..

QUE PREVIENE EL CONFLICTO DE INTERÉS EN LA FUNCIÓN PÚBLICA

===

EL CONGRESO DE LA NACION PARAGUAYA SANCIONA CON FUERZA DE

LEY:

**Artículo 1°.**

A los efectos de la aplicación de la presente Ley, es funcionario público toda persona que cumple una función pública y recibe por ello una remuneración del Estado, cualquiera fuese la denominación del cargo o vínculo laboral que ostente.

**Artículo 2°.** Prohibición.

Queda prohibido por un periodo de dos(2) años, contados desde haber finalizado sus funciones, a los ex funcionarios públicos que hayan sido facultados a tomar decisiones en un Ente estatal regulador o fiscalizador o Entes con participación estatal productor de bienes o servicios; prestar servicios de asistencia, representación o asesoría a personas físicas o jurídicas que estuvieron sujetos a la inspección, vigilancia, control o regulación de la entidad, u organismo en el que estaba vinculado.

Queda prohibido por un periodo de dos(2), contados desde haber finalizado sus funciones, a ex Gerentes Generales o similares y ex miembros de Directorios de empresas privadas, a asumir cargos públicos en entes reguladores o fiscalizadores o en Entes con participación estatal productor de bienes o servicios, cuando las empresas en las que prestaban servicios estuvieren sujetos a la inspección, vigilancia, control o regulación de la entidad, u organismo en el cual pretende asumir dicho cargo.

**Artículo 3°.**

Quedan comprendidos en la prohibición de la presente Ley los ex funcionarios a los que hace referencia el artículo 2°, de las siguientes instituciones públicas;

- 2.1 Ministerios y Viceministerios del Poder Ejecutivo.
- 2.2 Banco Central del Paraguay (BCP).
- 2.3 Agencia Financiera de Desarrollo (AFD)
- 2.4 Instituto Nacional de Tecnología y Normalización (INTN).-
- 2.5 Comisión Nacional de Valores
- 2.6 Comisión Nacional de Telecomunicaciones (CONATEL)
- 2.7 Dirección Nacional de Transporte
- 2.9 Ente Regulador de Servicios Sanitarios (ERSSAN)
- 2.10 Instituto Nacional de Cooperativismo
- 2.11 Dirección Nacional de Aduanas



CONGRESO NACIONAL  
HONORABLE CÁMARA DE SENADORES

- 2.12 Servicio Nacional de Calidad y Salud Animal
- 2.13 El Servicio Nacional de Calidad y Sanidad Vegetal y de Semillas (SENAVE)
- 2.14 Dirección Nacional de Contrataciones Públicas (DNCP)
- 2.15 Instituto Forestal Nacional (INFONA)
- 2.16 Secretaria del Ambiente
- 2.17 Dirección Nacional de Correos del Paraguay
- 2.18 Autoridad Reguladora Radiológica y Nuclear
- 2.19 Consejo Nacional de Educación Superior
- 2.20 Secretaría de Defensa del Consumidor y el Usuario - SEDECO
- 2.21 Agencia Nacional de Evaluación y Acreditación de la Educación Superior (ANEAES)
- 2.22 Dirección Nacional de Propiedad Intelectual
- 2.23 Agencia Nacional de Tránsito y Seguridad Vial
- 2.24 Comisión Nacional de la Competencia - CONACOM
- 2.25 Empresas Públicas controladas por el Estado.

**Artículo 4°.** La Secretaría de la Función Pública, se constituye en la autoridad de aplicación de la presente ley, la cual deberá proponer al Poder Ejecutivo la reglamentación respectiva dentro de los noventa días contados a partir de su promulgación.

**Artículo 5°.** Sanciones por incumplimiento.

Los funcionarios del sector público o privado que infrinjan las prohibiciones establecidas en la presente Ley serán pasibles de las sanciones dispuestas en el presente artículo;

- a) Multa de 50 a 100 jornales mínimos.
- b) Inhabilitación para ocupar cargo público por 1 a 5 años.
- c) Destitución del cargo público.

**Artículo 6°.** Calificación de la infracción:

La Secretaría de la Función Pública impondrá las sanciones considerando:

- a) Los daños y perjuicios que se hubieran producido o puedan producirse;
- b) El carácter intencional o no de la acción constitutiva de la infracción.
- c) La gravedad de la infracción;

**Artículo 7°.**

Las sanciones por infracción de las prohibiciones establecidas en la presente Ley serán aplicadas por la Secretaria de la Función Pública previo sumario administrativo.

4-1



*CONGRESO NACIONAL  
HONORABLE CÁMARA DE SENADORES*

**Artículo 8°.** Del Sumario Administrativo.

Se aplicará las normas establecidas en el decreto del Poder Ejecutivo por el cual se regula el procedimiento sumarial administrativo para la investigación y la aplicación de las sanciones administrativas establecidas en el régimen disciplinario de la ley de la función pública, sin perjuicio de remitir los antecedentes a la jurisdicción penal ordinaria, si el hecho fuere punible.

El sumario administrativo es independiente de cualquier otro proceso que se inicie contra el ex funcionario o funcionario en la justicia ordinaria

El sumario administrativo podrá ser iniciado de oficio o por denuncia de parte, y en el mismo se dará intervención al procesado para ejercer libremente su defensa, por si o por apoderado.

**Artículo 9°.**

La resolución que recayese en el sumario administrativo será fundada y se pronunciará sobre la comprobación de los hechos investigados, la culpabilidad o inocencia del encausado y, en su caso, la sanción correspondiente, quedando la aplicación de la pena a cargo de la autoridad de aplicación de la presente Ley, quien deberá implementarla en el plazo de cinco días de haber quedado firme y ejecutoriada.

**Artículo 11°.**

La decisión podrá ser objeto de la acción contencioso administrativa dentro del perentorio plazo de diez días hábiles de su notificación formal a las partes.

**Artículo 12°**

El monto de la multa deberá ser pagado en las oficinas de la Secretaría de la Función Pública dentro del plazo de treinta (30) días, contados desde la notificación por cédula.

**Artículo 13°**

Si la multa no fuera pagada y hubiera resolución firme, la Secretaría de la Función Pública podrá demandar judicialmente al infractor por medio de juicio ejecutivo ante el Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial de la Capital, acompañando copia de la resolución que aplicó la sanción o de la sentencia ejecutoriada en su caso, la que tendrá por si sola fuerza ejecutiva. En este juicio, el demandado no podrá oponer otras excepciones que la de prescripción, falta de acción, y la de pago total.

**Artículo 14.** De Forma.

  
Econ. Derlis Osorio  
Senador Nacional